

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO

GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 31 de enero de 1976

Número 14

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

LEY Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—Esta Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público, y compete a la Secretaría del Patrimonio Nacional su aplicación y la vigilancia de su cumplimiento.

ARTICULO 2o.—Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

ARTICULO 3o.—Constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir elementos, sustancias o minerales tales como:

I.—Minerales que contengan: antimonio, arsénico, azufre, berilio, bismuto, cadmio, cerio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, iridio, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, radio, rodio, rubidio, renio, rutenio, selenio, talio, tántalo, telurio, titanio, torio, tungsteno, uranio, vanadio, zinc, zirconio, tierras raras, minerales radiactivos y pirita.

II.—Los minerales no metálicos siguientes: ágata, andalucita, alunita y alumbres, anhidrita, apatita, asbesto, azufre, barita, bauxita, bórax y boratos, brucita, calcedonia, calcita no óptica, cuando forme parte de un depósito del que se extraigan otras sustancias concocesibles, calcita óptica, celestita, cianita, corundo, criolita, cuarzo, con excepción del que se encuentre en depósitos de origen sedimentario y de las arenas de esta sustancia, diamante, diatomita, dumortierita, epsomita, espodumena, feldespatos, con excepción del que se encuentre en depósitos de origen sedimentario, fluorita, fosforita y otros fosfatos, gemas, minerales, grafito, granate, guano, elpidolita y minerales de litio, magnesita, mica, mirabilita, nitrato de sodio, ópalo, pirofilita, sal gema, sal común formada directamente por las aguas marinas y sus subproductos, sales de potasio, silimanita, sulfato de sodio, talco, trona, vermiculita, viterita, wollastonita, yeso y zircón.

III.—El carbón mineral, las antracitas, los lignitos y las turbas.

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

LEY Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera.

ARTICULO 4o.—Se exceptúan de la aplicación de esta Ley y se regirán por sus respectivas reclamaciones:

I.—El petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos;

II.—Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que éstas no provengan de alguna mina;

III.—Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamentación, o se destinen directamente a esos fines, y

IV.—Las salinas, cuando no estén formadas directamente por las aguas marinas.

ARTICULO 5o.—La exploración, la explotación y el beneficio, conforme a esta ley de las sustancias a que la misma se refiere, son de utilidad pública y serán preferentes sobre cualesquiera otros usos.

ARTICULO 6o.—La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales se podrán realizar:

a).—Por el Estado a través del Consejo de Recursos Minerales y la Comisión de Fomento Minero en la esfera de sus respectivas competencias y por las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria;

b).—Por Empresas de Participación Estatal Minoritaria, o

c).—Por los particulares, sean personas físicas o morales.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Patrimonio Nacional, otorgará la asignación o concesión correspondiente, para la exploración, explotación y beneficio de las sustancias o minerales a que se refiere esta Ley, conforme a los requisitos y procedimiento que con posterioridad se indica

ARTICULO 7o.—La exploración, explotación y beneficio por la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se efectuará mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría del Patrimonio Nacional, a petición de las mismas o por acuerdo del Ejecutivo Federal

Las declaratorias de asignación deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

Las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán adquirir de terceros derechos de concesión minera

ARTICULO 8o.—El Ejecutivo Federal, mediante acuerdos a las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, cuando considere que sean necesarias para el desarrollo económico del país, podrá constituir empresas de participación estatal mayoritaria para la explotación minera, fijando las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento, las que se sujetarán en lo general a lo siguiente:

I.—Su forma será la de sociedad anónima.

II.—El capital de la sociedad será el que fije su escritura constitutiva, y estará representado por acciones nominativas, divididas en tres series, con las siguientes características:

a).—Serie "A", compuesta por acciones que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, preferentemente a través de la Comisión de Fomento Minero, que serán intransferibles, no amortizables y cuyo monto en ningún caso será menor del 51% del Capital Social.

b).—Serie "B", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital, de acuerdo a su escritura constitutiva, esté suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser transmitidas a mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital mantenga la misma proporción exigida para el suscriptor.

Tratándose de explotaciones localizadas en terrenos ejidales o comunales y no sujetas al régimen de reservas mineras nacionales, se dará prioridad a los ejidos y las comunidades agrarias para la adquisición de esas acciones hasta un 49%, de estar en aptitud económica de ejercitar este derecho. En todo caso, se otorgará prioridad a los ejidatarios y comuneros para ocupación de mano de obra en la medida en que lo requiera la empresa

Los superficiarios en general tendrán la misma prioridad para suscribir acciones cuando los yacimientos se localicen en sus terrenos.

c).—Serie "C", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por el público, a excepción de los Sobranos Estados o Gobiernos Extranjeros, y cuyo monto no podrá exceder del 34% del capital social.

En el caso de que se quiera transmitir o dar en garantía, las acciones de la serie "B" se requerirá previo aviso al Administrador o Consejo de Administración de la sociedad y a la Secretaría del Patrimonio Nacional, respetando el derecho de preferencia de los accionistas.

Si las acciones de la serie "B" se colocaren mediante oferta al público, la autorización previa a que se refiere el párrafo anterior se otorgará en forma genérica.

III.—Cuando las sociedades a que se refiere este artículo se constituyeren como sociedades de fomento para el control y la promoción de empresas mineras de participación estatal, estarán sujetas, además de las anteriores, a las siguientes reglas:

a).—Las acciones de las series "B" y "C", en su caso, serán invariablemente de voto limitado;

b).—El Secretario del Patrimonio Nacional presidirá el Consejo de Administración y designará a los consejeros de la Serie "A".

ARTICULO 9o.—El Ejecutivo Federal podrá otorgar concesiones para realizar la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales, objeto de la presente Ley.

Las concesiones deberán satisfacer los requisitos y condiciones que para su otorgamiento se señalan en este ordenamiento y su reglamento.

Las concesiones mineras que otorgare el Ejecutivo podrán ser de exploración, de explotación y de planta de beneficio.

Las concesiones de exploración se otorgarán, en su caso, siempre que no concorra alguna de las causas enunciadas en el Artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 10.—Los trabajos mineros que se pretendan realizar con base en asignaciones o concesio-

nes mineras, dentro de terrenos comprendidos en asignaciones petroleras, sólo se ejecutarán con previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la cual oír la opinión de Petróleos Mexicanos, para fijar las condiciones técnicas de dichos trabajos.

ARTICULO 11.—Sólo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta Ley, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la Ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio y, las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 12.—Tratándose de las Sociedades Mercantiles a que se refiere el Artículo anterior el capital social deberá integrarse en la siguiente forma:

I.—El 51%, como mínimo, deberá ser suscrito por cualesquiera de las siguientes personas:

- a).—Personas físicas de nacionalidad mexicana;
- b).—Sociedades mexicanas que en todo tiempo tuvieren la totalidad de su capital suscrito por mexicanos, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y sociedades mexicanas, cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros;
- c).—Sociedades Mexicanas, incluidas las Sociedades de Fomento, establecidas en los términos de las leyes que las rigen inscritas en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras que lleva el Registro Público de Minería, que tuvieren la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, siempre y cuando se conserven en la empresa en la cual se adquiere participación, los porcentajes de capital mínimo mexicano, en términos netos, que señale esta Ley.
- d).—Instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión que operen conforme a las Leyes respectivas al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que ésta les expida para el efecto.
- e).—Comisión de Fomento Minero;
- f).—Empresas de Participación Estatal Mayoritaria. En el caso de que éstas tengan participación extranjera, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción I de este Artículo;
- g).—Personas morales de carácter público a que se refiere el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal;
- h).—Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos;
- i).—Los ejidos y comunidades agrarias en las condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para conservar en la Empresa los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos que señala esta Ley, los suscriptores de capital a que se refieren los incisos c) y f) están obligados a ajustarse a las disposiciones que para su cómputo y comprobación se señalen en el Reglamento.

II.—El resto podrá ser suscrito libremente, con excepción de Estados, Soberanos o Gobiernos Extranjeros;

III.—La transmisión de acciones que representen las suscripciones de capital a que se refiere la fracción I se sujetará a las siguientes reglas:

a).—Las sociedades darán aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos que establezca el Reglamento;

b).—Cuando se transfiera una porción superior a 10% deberá obtenerse autorización previa de la Secretaría del Patrimonio Nacional;

Se considerará para los efectos de la determinación de ese 10%, como una sola operación toda la que realice el mismo adquirente, independientemente de la fecha en que se lleven a cabo.

c).—Cuando la transmisión de acciones se efectúe a persona que no esté capacitada para adquirirlas o sin la autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, el adquirente en un plazo de 180 días, deberá obtener dicha autorización o transmitir las acciones a persona que legalmente pueda adquirirlas y, en caso de no hacerlo, perderá sus acciones en favor del Estado;

d).—Cuando las acciones sean objeto de oferta pública la autorización previa se otorgará en forma genérica antes de que se coloquen sin perjuicio de que se den, en los términos de esta Ley y su Reglamento, los avisos correspondientes cuando las transmisiones se efectúen.

En el supuesto de que la administración de las sociedades esté encomendada a una sola persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana. En el Consejo de Administración de la sociedad, la mayoría de sus miembros, incluidos el Presidente, Consejeros Delegados o Vocales Ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán ser de nacionalidad mexicana. Los Directores o Gerentes Generales de la sociedad igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 13.—En el caso de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, el porcentaje del capital social que deberá ser suscrito por las personas señaladas en la fracción I del Artículo anterior deberá ser del 66% como mínimo.

ARTICULO 14.—Para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles los porcentajes a que se refieren los Artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas las que necesariamente serán nominativas, no podrán ser de voto limitado, ni tener menores derechos que las de las series "B" y "C"

ARTICULO 15.—Las concesiones a que se refiere esta Ley y los derechos que de ellas se derivaren no podrán ser otorgados o transmitidos en todo o en parte a extranjeros, sean personas físicas, sociedades, soberanos, estados, o gobiernos, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen, en el capital social, un porcentaje mayor del señalado para cada caso en los Artículos 12 y 13 de esta Ley.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos que contravengan lo dispuesto por este artículo y el que antecede.

ARTICULO 16.—Las asignaciones y concesiones mineras de explotación facultan a sus titulares para realizar las obras y trabajos conducentes a la exploración y explotación y para disponer de los productos minerales que obtengan con sus trabajos, en los términos de la Ley.

Los titulares de asignaciones, de concesiones mineras, de plantas de beneficio o de cualesquiera otros derechos derivados de esta Ley, tendrán facultad de

desistirse de sus asignaciones, concesiones o derechos, mediante la presentación del escrito correspondiente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que acordará de conformidad el desistimiento, a no ser que haya alguna razón legal que lo impida. Salvo este último caso, los desistimientos tendrán validez legal a partir de la fecha en que la Secretaría reciba el escrito del interesado.

ARTICULO 17.—Las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven sólo serán transmisibles, previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectuare en contravención de esta disposición no producirá ningún efecto legal.

Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reune los requisitos que fije esta Ley para adquirir directamente concesiones mineras, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro del plazo de un año improrrogable el heredero o adjudicatario transmita en favor de persona que legalmente esté capacitada para adquirir los derechos de que se trate.

En las escrituras de transmisión de concesiones se consignarán todas las compensaciones, indemnizaciones o regalías que se establecieron a favor del cedente.

Serán nulas las estipulaciones que pactaren en favor del cedente regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre reservas estimadas al momento de la transmisión o sobre la producción que se obtengan posteriormente. Las regalías o compensaciones que se causen en estos términos, se perderán en favor del Estado.

Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera que se celebren en los términos y condiciones que fije el Reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años ni mayor de diez y que las regalías o compensaciones que se pacten incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento, ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo, en ningún caso los subsidios o devoluciones de impuestos que el gobierno federal otorgare por cualquier concepto, al explotador minero.

ARTICULO 18.—Sólo podrán admitirse las solicitudes de asignaciones y concesiones mineras y otorgarse éstas, salvo lo dispuesto por los Artículos 20 y 74 de esta Ley, en terrenos libres.

Para los efectos de esta Ley se consideran terrenos libres los comprendidos dentro del territorio nacional, con excepción de los siguientes:

I.—Los comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, en la zona marítimo-terrestre, en el lecho marino y en el subsuelo de la zona económica exclusiva;

II.—Los que constituyan reservas mineras nacionales;

III.—Los amparados por asignaciones mineras vigentes;

IV.—Los amparados por concesiones mineras vigentes;

V.—Los amparados por una solicitud de asignación o de concesión minera en trámite;

VI.—Los que amparaban una solicitud de asignación o de concesión minera resuelta en sentido negativo, hasta que surta efectos la publicación de libertad correspondiente;

VII.—Los que amparaban concesión minera o declaratorias de asignación en reservas mineras nacionales, que se hayan dejado sin efecto por cualquier motivo, hasta que surta efectos la publicación de libertad correspondiente.

Para los fines de las fracciones VI y VII se considerarán libres los terrenos 60 días hábiles después de la fecha y hora en que se publique la declaración de libertad. No surtirá efectos esta publicación, si antes de que transcurra el plazo indicado se publicara un nuevo aviso dejándola sin efecto.

En el caso de las fracciones II y III el terreno dejará de ser libre el día en que aparezcan publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación las declaratorias respectivas, y tendrá el carácter de libre 30 días hábiles después de la fecha en que aparezca publicada en dicho Diario la declaratoria de libertad o de desincorporación de las reservas mineras nacionales.

En los terrenos afectados por acuerdos de incorporación a reservas nacionales, sólo se admitirán y tramitarán solicitudes de concesión minera de sustancias distintas a las que se refieran dichos acuerdos, cuando el solicitante comprobare a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional, que las sustancias solicitadas se encuentran en depósitos minerales independientes de los que constituyan las reservas mineras nacionales y que la nueva explotación que pretendiere realizarse se pueda llevar a cabo sin interferir la explotación de las sustancias en reservas minerales nacionales.

En los terrenos a que se refiere la fracción I se podrán constituir reservas mineras nacionales y otorgarse asignaciones en los términos de esta Ley.

Cuando la solicitud se refiriere a terrenos que parcial o totalmente queden comprendidos dentro del perímetro urbano de las poblaciones o que estén ocupados por presas, canales, vías generales de comunicación y en general, por alguna obra pública sólo podrán otorgarse las asignaciones y concesiones solicitadas, oyendo la opinión de la autoridad que tenga a su cargo esos bienes y mediante la demostración plena, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, de que las obras y trabajos de explotación que se vayan a realizar al amparo de la asignación o concesión, no causarán daño a los bienes indicados. La Secretaría señalará en el título respectivo, las obras a ejecutar y las medidas de seguridad a observar por el beneficiario a fin de prevenir los daños.

ARTICULO 19.—Tratándose de terrenos ejidales o comunales, las asignaciones o las concesiones que se otorgaren se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.—Los concesionarios o asignatarios tendrán derecho a que se autorice la ocupación de la superficie indispensable para la ejecución de los trabajos mineros y para la construcción de los edificios e instalaciones para la extracción, almacenamiento, transporte y, en su caso, beneficio de los productos obtenidos por el término de la exploración o explotación.

El procedimiento para autorizar la ocupación temporal a que se refiere esta disposición, será fijado en el Reglamento de esta Ley.

El monto de la compensación que deba cubrirse por la ocupación, será fijado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta lo prescrito por el Artículo 120 de la Ley Federal de Reforma Agraria, oyendo a los representantes de los ejidatarios o comuneros y la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien de no emitirla en 30 días, contados a partir de la fecha en que conozca el monto fijado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, se entenderá conforme con el mismo.

II.—En trabajos a cielo abierto, la ocupación sólo podrá llevarse a cabo después de que el asignatario o el concesionario haya proporcionado a los ejidatarios o comuneros, con sujeción a las leyes agrarias y con aprobación de las autoridades respectivas, las compensaciones o indemnizaciones que procedan.

Los asignatarios o concesionarios tendrán, en este caso, la obligación de aportar como fondos comunes ejidales una participación cuyo monto será igual a la décima parte del impuesto de producción.

ARTICULO 20.—No obstante lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del Artículo 18, podrán otorgarse asignaciones y concesiones, en los siguientes casos:

I.—Cuando se tratare de realizar explotaciones en criaderos de placeres y que las autorizadas con anterioridad sean de otro tipo, o viceversa, y

II.—Cuando se reunieren las siguientes condiciones:

a).—Que la nueva solicitud, si es de asignación o de concesión minera, se refiriera a sustancias diferentes a las de la asignación o concesión en vigor, y si es de asignación o concesión especial en reservas mineras nacionales, se refiera precisamente a las sustancias incluidas en la declaratoria de constitución de reservas;

b).—Que las sustancias solicitadas estén comprendidas en depósitos físicamente independientes entre sí;

c).—Que la nueva explotación que pretendiere realizarse, se pueda llevar a cabo sin estorbar las autorizadas con anterioridad, y

d).—Que el titular de la concesión anterior no hubiere hecho uso del derecho de preferencia a que se refiere este Artículo.

No se dará entrada a una solicitud de concesión en el supuesto de este Artículo, sino cuando el solicitante demostrare la existencia de las sustancias, a que se refiere la misma, en cantidades económicamente aprovechables, así como su capacidad técnica y económica para explotarla, y cubra los gastos que cause la tramitación.

En el caso de solicitudes de concesión minera presentadas dentro del primer supuesto del inciso a) de este Artículo, los titulares de concesiones o de asignaciones sobre el mismo terreno tendrán preferencia para que se les otorgue el nuevo derecho si lo solicitaren dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha en que se les dé a conocer la solicitud. La nueva asignación o concesión se otorgará si acreditaren tener capacidad técnica y económica para explotar estas sustancias y los obligare a incluir en la comprobación de obras o trabajos, la explotación de las nuevas sustancias. En caso de que no lo hicieren, quedará sin efecto la autorización correspondiente, y al solicitarse otra concesión coexistente no podrán hacer uso del derecho de preferencia a que se refiere este párrafo.

En el caso de solicitudes de asignación o concesión especial en reservas mineras nacionales, presentadas en el segundo supuesto del inciso a) de este artículo, los titulares de asignaciones o concesiones vigentes sobre el mismo terreno, no disfrutarán de preferencia alguna y la solicitud se tramitará en los términos del Capítulo VIII de esta Ley.

La Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá las solicitudes que se presentaren en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, previa audiencia de las partes y en su resolución fijará las condiciones conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la explotación que se autorice para las nuevas asignaciones o concesiones.

Las obligaciones de pago de impuestos y de ejecutar y comprobar obras o trabajos de explotación, las cumplirá independientemente cada titular de derechos de explotación.

Los beneficiarios de una concesión respecto de sustancias distintas a las de un concesionario anterior, sobre el mismo terreno, deberán cubrir a éste la cooperación que corresponda por obras que hubiere realizado y que los primeros puedan o deban aprovechar, previo acuerdo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Quando se otorgare a otro asignatario o concesionario una asignación o concesión por sustancias distintas de las ya otorgadas sobre el mismo terreno, la Secretaría del Patrimonio Nacional deberá determinar, con la mayor precisión posible los derechos de cada beneficiario y la forma de explotación que deberá seguir cada uno, respetándose, en todo caso, los derechos establecidos en la concesión pre-existente.

ARTICULO 21.—Salvo lo dispuesto en el Artículo 54, las resoluciones que se dicten en relación con los derechos y obligaciones de los solicitantes o titulares de concesiones o de asignaciones, podrán ser recurridas para su revisión en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 22.—En todos los casos de extinción por cualquier motivo de una concesión de exploración, de explotación o de planta de beneficio, el Estado tendrá derecho de preferencia para adquirir las instalaciones, maquinaria y equipo propiedad del explotador.

ARTICULO 23.—Para los efectos de esta Ley, las notificaciones a los solicitantes o concesionarios, para que produzcan sus efectos legales, se harán en forma personal, o mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo en el último domicilio que hubieren señalado los mismos para dicho efecto, o en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería correspondiente, si no fuere posible hacerlo en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería.

CAPITULO SEGUNDO

De la Secretaría del Patrimonio Nacional

ARTICULO 24.—Son atribuciones de la Secretaría del Patrimonio Nacional en materia de minería:

I.—Indicar la política minero-metalúrgica del país en todo lo que se relacione con la exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento y comercialización de las sustancias minerales objeto de esta Ley, y al fomento de su industrialización, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Industria y Comercio.

II.—Opinar ante las distintas dependencias del Ejecutivo Federal en todo lo relacionado con la industria minera o metalúrgica.

III.—Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elementos de juicio que sirvan de base para determinar el régimen fiscal de la minería;

IV.—Fijar cuotas nacionales de producción oyendo previamente a los sectores nacionales que participan en la misma y opinar ante la Secretaría de Industria y Comercio, en relación con las de exportación, para las sustancias a que se refiere esta Ley;

V.—Promover la organización de empresas mineras en que participe el Estado, reservándose el derecho de intervenir en la administración y vigilancia de los negocios sociales para la explotación minera en zonas especiales o cuando se trate de sustancias esenciales para el desarrollo económico del país;

VI.—Intervenir en la dirección, administración y vigilancia financiera y administrativa de la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y de las empresas mineras en que participe el Estado;

VII.—Expedir al arancel y fijar las cantidades que los solicitantes deberán pagar para retribuir los servicios de las Agencias de Minería;

VIII.—Realizar, con la frecuencia y amplitud que estime necesario, visitas de inspección a todos los trabajos relacionados con:

a).—Las exploraciones y explotaciones que se realicen al amparo de concesiones otorgadas conforme a esta Ley o a las anteriores;

b).—Las exploraciones y explotaciones que se efectúen al amparo de asignaciones o de los contratos que de ellas deriven;

c).—La operación de plantas de beneficio e instalaciones conexas, y

d).—El cumplimiento de cualquiera otra obligación derivada de esta Ley, su Reglamento y los títulos de concesión.

IX.—Ejecutar toda clase de operaciones topográficas y reconocimientos geológicos, con el fin de obtener datos sobre la cartografía minera y los depósitos minerales de cualquier región. Las autoridades federales, estatales y municipales auxiliarán, de acuerdo a sus facultades, al personal que se comisione para realizar la inspección;

X.—Ejecutar, si lo juzga conveniente, o a petición y a costa de persona interesada, inspecciones y mediciones encaminadas a deslindar si el terreno de un lote minero ha sido invadido por otro o por labrados mineros ejecutados por tercera persona;

XI.—Cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley; y

XII.—Las demás que se le señalen en las leyes.

ARTICULO 25.—Cuando la inspección oficial de los trabajos mineros o instalaciones revelare condiciones de peligro para la vida de los trabajadores, o la continuidad de las operaciones, o perjudicare al interés público, la Secretaría del Patrimonio Nacional o la del Trabajo y Previsión Social, ordenarán la suspensión de los trabajos en el área crítica, hasta que se remedien esas condiciones. La suspensión se fundará en dictamen técnico.

En aquellos casos en que el peligro para la vida de los trabajadores o el perjuicio para el interés pú-

blico fueren inminentes, el inspector, por sí mismo, ordenará la paralización inmediata de los trabajos en las zonas críticas y dará aviso, por la vía más rápida a las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Trabajo y Previsión Social, a las que remitirá a la brevedad posible informe detallado del caso para que se dicte la resolución adecuada.

ARTICULO 26.—La investigación de los recursos minerales de la nación es de interés público. El Ejecutivo Federal llevará a cabo los estudios, trabajos, investigaciones y exploraciones que sean necesarios para planear su mejor aprovechamiento. Los trabajos de exploración podrán realizarse directamente por la Secretaría del Patrimonio Nacional o encomendarse por ésta al Consejo de Recursos Minerales en terrenos libres o no libres.

Los titulares de las asignaciones y concesiones tendrán derecho preferente para efectuar los trabajos de exploración que el Estado considere conveniente llevar a cabo a través de terceros, dentro de los terrenos asignados o concesionados, mediante contratos de obra, en los términos que señale el Reglamento.

Las entidades y organismos públicos que realicen exploraciones o que en el ejercicio de otras funciones, conozcan datos geológicos relacionados con recursos minerales, estarán obligados a dar a conocer al Consejo de Recursos Minerales el resultado de las exploraciones o la información con que contaren.

Los datos e informes que los asignatarios o concesionarios obtengan con motivo de exploraciones que les encomendare la Secretaría del Patrimonio Nacional o las entidades públicas mineras tendrán carácter confidencial y no podrán proporcionarlos sino a quien les haya encomendado la exploración. La violación de esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación penal correspondiente.

ARTICULO 27.—La Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, solicitarán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, por conducto de la Agencia de Minería que corresponda, las asignaciones que requieren para llevar a cabo sus fines, mismas que tendrán preferencia si no tienen capital extranjero respecto de las solicitudes de concesión que se presenten simultáneamente sobre los mismos terrenos. Dichas solicitudes se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, con objeto de que los que se consideraren con derecho a oponerse puedan comparecer ante la propia Secretaría a exponer en los términos del reglamento, lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 28.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, podrá cancelar las asignaciones. La declaratoria de cancelación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 29.—La Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria explorarán y explotarán directamente las sustancias que comprendan sus asignaciones, pero podrán celebrar con mexicanos o con sociedades mexicanas constituidas en los términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, o con otras empresas de participación estatal, contratos de obra tendientes a realizar sus fines. Para la validez de los contratos se requerirá la previa aprobación de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 30.—La Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, tienen facultad para instalar y explotar plantas de beneficio.

ARTICULO 31.—Serán aplicables a las asignaciones, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley que rigen las concesiones mineras excepto las que se refieren al límite de superficie y al número de sustancias.

CAPITULO TERCERO

De las Concesiones Mineras

ARTICULO 32.—La presentación de una solicitud de concesión minera de exploración sobre terreno libre, otorga derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores.

Las solicitudes de concesión minera de exploración y las de explotación podrán admitirse y las concesiones expedirse, por ocho sustancias diferentes como máximo, pero, si en el curso de la exploración o la explotación el concesionario encontrare alguna otra sustancia que desee aprovechar y que no esté comprendida en el título correspondiente, tendrá derecho a solicitar a la Secretaría del Patrimonio Nacional que la incluya en el mismo título, excepto cuando se trate de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales o de sustancias no concesibles.

Las solicitudes de concesiones mineras de explotación únicamente podrán ser presentadas por los titulares de las concesiones de exploración respectivas y, para su admisión, será indispensable que hubieren cumplido con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión minera de exploración correspondiente.

Cuando la solicitud de explotación se refiera a un yacimiento que ya hubiere estado sujeto a otra concesión de explotación previa en favor del solicitante, éste podrá presentar su solicitud atendiendo a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Una vez tramitada la solicitud de concesión minera de explotación y satisfechos los requisitos que en esta Ley se señalan para su otorgamiento, se expedirá el título correspondiente en favor del solicitante, sin perjuicio de terceros.

El título de concesión minera de explotación que se expida se referirá exclusivamente a las sustancias cuya existencia muestren las exploraciones efectuadas en el lote respectivo.

ARTICULO 33.—Las concesiones mineras de explotación tendrán una duración de tres años, pero si el beneficiario comprobare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el título y si lo solicitare antes de su terminación, tendrá derecho a tramitar la concesión minera de explotación. En tanto se resuelve si procede el otorgamiento de la nueva concesión minera de explotación continuará en vigor la de exploración.

Al término de vigencia de una concesión de explotación, cuando las condiciones de los trabajos así lo exijan y si el titular comprobare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en su Título, podrá obtener, por una sola vez, una nueva concesión de exploración reduciendo la superficie objeto de la misma hasta un límite que no rebase lo estipulado en el artículo 35.

La superficie de las concesiones mineras de exploración será hasta de 50,000 hectáreas, pero dentro de los tres años de vigencia de las concesiones el beneficiario deberá reducirla a una superficie tal que sumada a la que ya tenga derecho a explotar, no rebase los límites señalados en el artículo 35 de esta Ley y será dividida en lotes mineros con las características señaladas en el artículo 34.

Las concesiones mineras de exploración darán derecho a la exploración por todas las sustancias a que se refiera el título respectivo y sus beneficiarios podrán disponer, de las que se obtengan en sus trabajos de exploración, siempre y cuando se encuentren expresamente consignadas en su título.

Los solicitantes de concesiones de exploración deberán presentar a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para su aprobación, un programa de trabajos a realizar en el área solicitada.

El programa aprobado quedará inserto en el título de concesión y su ejecución formará parte de las obligaciones del concesionario.

El titular de una concesión minera de explotación deberá presentar al Consejo de Recursos Minerales, anualmente y antes del término de su concesión, un informe del resultado de los trabajos de explotación efectuados en el lote respectivo.

ARTICULO 34.—Las asignaciones por solicitud y las concesiones mineras de explotación ampararán un solo lote minero con superficie máxima de 500 hectáreas.

Se entiende por lote minero un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno. Los lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyección horizontal estarán orientados: Norte-Sur y Este-Oeste, exceptuando los lados de los lotes de concesiones de exploración, que deberán formar ángulos rectos. Y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien, condiciones no necesarias cuando por colindar con otros lotes mineros, no puedan cumplirse.

La localización del lote minero quedará determinada por un punto fijo en el terreno, ligado con el perímetro del lote que se denominará punto de partida y será en todos los casos, precisamente el que se describa en la solicitud de asignación o de concesión y que se identifique con las fotografías presentadas con dicha solicitud.

Los solicitantes de concesiones y asignaciones mineras de explotación, deberán presentar a la Secretaría del Patrimonio Nacional para su aprobación un programa de trabajo a realizar en el área solicitada, conforme lo establezca el reglamento. El programa aprobado por la Secretaría quedará inserto en el título de la concesión y su ejecución formará parte de las obligaciones que deba cumplir el concesionario.

Las concesiones mineras de explotación otorgadas conforme a esta Ley tendrán una duración de 25 años que se contarán a partir de la fecha de expedición del título correspondiente.

Dentro del término de este plazo el concesionario tendrá derecho a obtener una nueva concesión de explotación sobre el mismo terreno en los términos del artículo 9 de esta Ley, siempre y cuando, al momento de la solicitud reúna cualquiera de los siguientes requisitos:

a).—Ser empresa de participación estatal minoritaria.

b).—Que el porcentaje de capital social representado por las acciones Serie A de la sociedad concesionaria, sea como mínimo el 60% o el 75% según se refiera a lo dispuesto por los artículos 12 ó 13 respectivamente.

c).—Que explote directamente la concesión en el caso de ser persona física de nacionalidad mexicana.

Si durante los últimos 10 años de la vigencia de la concesión los trabajos de exploración y desarrollo llevados a cabo por el concesionario dieran a conocer condiciones en los yacimientos que requieran de trabajos e inversiones a un plazo mayor que el que quedare de vigencia en la concesión, los concesionarios podrán solicitar desde ese momento el otorgamiento de una nueva concesión de explotación en los términos del artículo 9 y de los párrafos anteriores.

La nueva concesión iniciará su vigencia al término de la anterior.

En tanto se resuelven las solicitudes de nuevas concesiones, o se efectúa el cambio de régimen, continuarán en vigor las que sean objeto de las solicitudes aunque hubieren llegado a su término.

ARTICULO 35.—Ninguna persona física o moral podrá tener derecho a explotar concesiones cuya superficie, en su conjunto exceda de cinco mil hectáreas, bien sea que estuvieren amparadas por títulos expedidos a su favor o de terceros que legalmente se los hayan transmitido, o que les hayan otorgado la facultad de llevar a cabo la explotación al amparo de ellos.

Las superficies concesionadas para exploración no se computarán para los efectos de este Artículo.

Las explotaciones deberán sujetarse, además, a los programas quinquenales de explotación o beneficio que autorice la Secretaría del Patrimonio Nacional. Estos programas, serán presentados por los concesionarios a solicitud de la Secretaría en los términos que fije el Reglamento.

ARTICULO 36.—Cuando por herencia, adjudicación, dación en pago, aportación para la constitución de una sociedad o fusión de sociedades, se reunieren en una sola persona varias concesiones de explotación, que sumadas entre sí o a las que ya posea, excedan de la superficie mencionada en el artículo anterior, el interesado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tal hecho ocurra, deberá presentar solicitud de reducción del terreno señalando la parte que desee conservar, o transmitir los derechos sobre los terrenos sobrantes, a fin de ajustarse a la superficie máxima que autoriza la Ley. Vencido el término sin que se hubiere presentado la solicitud o efectuado la transmisión, la Secretaría del Patrimonio Nacional, de oficio, iniciará el procedimiento de reducción en los términos del Reglamento. En la resolución que la Secretaría dicte aprobando la reducción u ordenándola, se señalará la superficie que deba segregarse, misma que revertirá a la Nación.

ARTICULO 37.—Los beneficiarios de las concesiones mineras tienen derecho:

I.—A que sea expropiado u ocupado a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, mediante la indemnización correspondiente a cargo del interesado, el terreno indispensable:

a).—Para hacer todas las instalaciones, oficinas y anexos que sean necesarios para la explotación y el aprovechamiento mineros;

b).—Para formar terrenos y depósitos de jales o desechos de las plantas de beneficio, y

c).—Para construir estaciones de almacenamiento, plantas de bombeo, plantas de beneficio y demás instalaciones que fueren necesarias para los fines de la concesión.

II.—A constituir en terrenos de propiedad ajena las servidumbres, que a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, fueren necesarias para la construcción de vías de transporte, de acueductos, líneas de transmisión de energía para su uso exclusivo, ten-

dido de tuberías y demás instalaciones que sean necesarias para los fines de la concesión.

III.—A ejecutar, mediante autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, obras subterráneas a través de terrenos libres o amparados por otras concesiones o asignaciones, y a comunicarias con la superficie del terreno, para el solo efecto de hacer más económica la extracción, el desagüe o la ventilación de las obras mineras. Estas obras no podrán hacerse a través de lotes mineros que amparen carcan mineras.

IV.—A aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas, o que provengan del desagüe de estas, siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en los trabajos de explotación, en las plantas de beneficio, o en el servicio doméstico del personal empleado en la industria, y gozarán de preferencia para obtener concesión sobre dichas aguas para cualquier otro aprovechamiento, ajustándose a lo prescrito por la Ley de la materia, y

V.—A utilizar las aguas sobrantes de propiedad particular que, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, sean indispensables exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en la industria minera, y para la explotación y beneficio de las sustancias objeto de esta Ley, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Todas las instalaciones a que se refieren las fracciones anteriores, quedarán sujetas a los requisitos que se señalan en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

ARTICULO 38.—Cuando varios concesionarios mineros pretendieren la expropiación de un mismo terreno, tendrá preferencia aquel que a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional tuviere una mayor necesidad del mismo en razón de las características y condiciones de explotación, determinadas mediante dictamen técnico. En igualdad de circunstancias tendrá preferencia el primero en tiempo.

ARTICULO 39.—En el uso de una servidumbre, el beneficiario de la concesión quedará obligado:

I.—A indemnizar al propietario del predio sirviente por los daños y perjuicios que se le causaren;

II.—A hacer las obras necesarias para que la servidumbre resulte lo menos gravosa posible para el propietario del predio sirviente.

III.—Cuando en el predio sirviente existiere concesionado algún lote minero en favor de tercero, a extraer las sustancias minerales que desprenda con motivo de las obras poniéndolas a disposición del concesionario respectivo. Si el predio sirviente no estuviese comprendido dentro de alguna concesión, las sustancias minerales serán puestas a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, y

IV.—A permitir que el concesionario del predio sirviente o, en su caso, la Secretaría del Patrimonio Nacional, inspeccionen las obras relacionadas con la servidumbre.

En materia de servidumbre por causa de la explotación minera, en lo no establecido especialmente en este capítulo, regirán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 40.—En todo caso de expropiación, ocupación temporal o constitución de una servidumbre en terreno ajeno, el concesionario deberá depositar previamente, en Nacional Financiera, S. A., a disposición

de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la cantidad que ésta estime suficiente para garantizar la indemnización que el propietario deba recibir.

En caso de falta de acuerdo entre las partes, la Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá si la indemnización se cubrirá de contado o en exhibiciones periódicas.

El monto total de la indemnización o la cantidad correspondiente a la primera exhibición, se entregará desde luego al propietario si tanto él como el concesionario estuvieren conformes con su monto; en caso contrario, la propia Secretaría mantendrá en depósito el monto de la indemnización o la primera exhibición, hasta que legalmente se resuelva el importe de dicha indemnización, pero la ocupación o el ejercicio de la servidumbre podrá llevarse a cabo desde la fecha del depósito.

ARTICULO 41.—El que hubiese sido afectado en sus propiedades por una expropiación a causa de una explotación minera, conforme a esta Ley, podrá recurrirlas en los siguientes casos:

I.—Cuando habiéndose autorizado la expropiación para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta dentro del término de un año, o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo caso de fuerza mayor;

II.—Cuando la totalidad o parte del terreno respectivo se aplicare a uso distinto de aquél para el cual se autorizó la expropiación, y

III.—Cuando se declare la caducidad o cancelación de la concesión en cuyo beneficio se hubiere autorizado la expropiación, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la misma.

En los casos de expropiación y una vez decretada la readquisición de lo expropiado, la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta las circunstancias que concurren y el tiempo de la ocupación, fijará si procede la parte que el propietario o su causahabiente deban devolver de la cantidad que hubieren recibido a título de indemnización.

La acción para readquirir el terreno expropiado, no podrá intentarse cuando cesare la causa para ello y prescribirá en los términos señalados por el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

Las normas anteriores son aplicables, en lo conducente, para que el propietario del predio sirviente, pueda liberar a su propiedad de las servidumbres que conforme a esta Ley se hubiesen constituido.

ARTICULO 42.—Las solicitudes de concesiones mineras se tramitarán conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley ante la Secretaría del Patrimonio Nacional por conducto de la Agencia de Minería que corresponda. La propia Secretaría estudiará previamente los términos de la solicitud y la tramitación del expediente para comprobar que se encuentran de acuerdo con la Ley y el Reglamento. Si de este examen previo resultare que la solicitud o la tramitación adolecen de defectos, la desaprobará. En caso que las deficiencias del expediente no sean imputables al solicitante, se ordenará su reposición a efecto de ajustarlo a los términos legales.

ARTICULO 43.—Satisfechos los requisitos que se fijan en esta Ley y en su Reglamento, para la tramitación de la solicitud respectiva, se extenderá el título de concesión a favor del solicitante, sin perjuicio de

tercero, excepto en el caso previsto en el artículo 9 de la Ley.

ARTICULO 44.—Los titulares de concesiones mineras de explotación tendrán derecho preterente, para que se les otorguen en los términos de esta Ley las que soliciten terceros sobre huecos que existan entre los terrenos colindantes a sus concesiones. Los titulares de concesiones mineras de explotación podrán hacer uso de este derecho, solo en el caso de que los titulares de concesiones mineras de explotación, no lo ejercitaren.

Se entiende por hueco el terreno libre que se encuentre rodeado por terrenos amparados por asignaciones o concesiones y que tenga un área máxima de 10 hectáreas.

ARTICULO 45.—Los beneficiarios de concesiones, cuyos títulos carecieren de precisión para la localización del terreno concedido, podrán gestionar su aclaración y corrección, presentando solicitud de identificación del terreno, simultáneamente con los trabajos periciales del caso, que señalen la localización precisa y definitiva que concuerde mejor con los datos del título. En todo caso, las aclaraciones o correcciones se acordarán, sin afectar el terreno de los demás lotes mineros cuyos títulos estuvieren en vigor.

ARTICULO 46.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá corregir administrativamente los errores que se descubrieren en un título de concesión minera, oyendo previamente al interesado, siempre que con la corrección no se afectare la localización del lote minero respectivo, ni se causare perjuicio a tercero, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Minería.

ARTICULO 47.—Un título de concesión o solicitud en trámite en que por cualquier motivo no hubiere incluido parcial o totalmente, terreno no libre en los términos del Artículo 18 de esta Ley, no conferirá derechos sobre dicho terreno, aunque con posterioridad quedare libre por cualquier causa.

Quando un título de concesión se refriere totalmente a terreno no libre, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente al interesado, podrá cancelarlo y ordenar la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Minería.

El título de concesión o solicitud en trámite en que se hubieren incluido por cualquier motivo una o varias sustancias no concesibles en los términos de esta Ley, no conferirá derecho sobre dichas sustancias. La Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente al interesado, ordenará la exclusión de las sustancias no concesibles y la anotación o cancelación correspondiente en el Registro Público de Minería.

ARTICULO 48.—Se consideran accesiones de las concesiones mineras de explotación, los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que comprenda la concesión, a menos que correspondieren a la explotación de lotes mineros amparados por otra concesión o asignación vigentes.

Los beneficiarios de concesiones mineras de explotación no podrán disponer de los terrenos que se encuentran en el área de sus concesiones.

ARTICULO 49.—Son accesiones de las minas y por consiguiente, no podrán ser retiradas en ningún caso, las obras permanentes de fortificación, los ademes y, en general, todas las instalaciones necesarias para la seguridad y estabilidad de aquéllas.

ARTICULO 50.—Los titulares de concesiones mineras de explotación están obligados a:

I.—Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;

II.—Ejecutar las obras e inversiones que tengan por objeto descubrir las sustancias consignadas en su título y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial, dentro de los plazos y condiciones fijados por la Ley y en el título respectivo;

III.—Comprobar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los plazos y condiciones fijados en la Ley y en el título respectivo, que han ejecutado las obras e inversiones a que se refiere la fracción anterior, presentando la memoria, planos y documentos necesarios para ello, y

IV.—Las enumeradas en el artículo 51 en lo conducente.

ARTICULO 51.—Los titulares o causahabientes de concesiones mineras de explotación, estarán obligados, independientemente de la fecha de su otorgamiento a:

I.—Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;

II.—Ejecutar obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones que señalen esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y los títulos respectivos.

III.—Comprobar las obras o trabajos a que se refiere la fracción anterior, dentro de los plazos y términos que señalen esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y el título respectivo.

IV.—Ajustarse a los programas de explotación y beneficio que apruebe la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos del Artículo 35.

V.—Proporcionar a la Secretaría del Patrimonio Nacional, mensualmente, datos sobre producción, beneficio y destino de minerales, de acuerdo con las formas que establezca la Secretaría;

VI.—Proporcionar la información que solicite la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre:

a).—Producción, beneficio y destino de minerales;

b).—Estados económicos y contables de la empresa;

c).—Geología de los yacimientos y reservas de mineral;

d).—Trabajos de exploración e investigación que hubiese realizado y resultados de los mismos;

e).—Obras principales que se ejecuten o proyectos que pretendan ejecutarse;

f).—Circunstancias propias de la empresa que afecten su producción o su economía, y

g).—Los cambios en la titularidad de las acciones de la serie "A" o sus subseries, en los términos del Reglamento, y

h).—Las demás que juzgue necesarias la Secretaría del Patrimonio Nacional.

La información a que se refiere esta fracción, tendrá carácter confidencial. Los funcionarios y empleados que la recibieren o conocieren tendrán obligación de guardar reserva respecto a ella, bajo la pena de destitución del cargo, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales correspondientes;

VII.—Realizar la explotación de manera que no exista desperdicio de los minerales económicamente aprovechables, dentro de márgenes de utilidad razonable;

VIII.—Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que se utilice en la explotación;

IX.—Informar dentro de un plazo no mayor de quince días a la Secretaría del Patrimonio Nacional, de los depósitos de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales, que encontraren con motivo de las obras o trabajos que llevarán a cabo, sin disponer de estas sustancias;

X.—Dar aviso dentro de un plazo no mayor de cinco días, a la Secretaría del Patrimonio Nacional, de la suspensión temporal de los trabajos de explotación y de las causas a que la misma obedezca. Durante la suspensión no podrán retirar las instalaciones, cuidarán de su conservación y realizarán los trabajos y obras indispensables para evitar daños a efecto de que en cualquier momento se pueda reanudar normalmente la explotación;

XI.—Sujetarse a las normas de seguridad que dictaren las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Trabajo y Previsión Social para prevenir aquellas circunstancias que pudieren comprometer la vida de los trabajadores, la continuidad de las explotaciones y disminuir las apreciablemente, tales como inundaciones, derrumbes o explosiones;

XII.—Tener como responsable del cumplimiento de las normas a que se refiere la fracción anterior de este Artículo y de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, a un ingeniero mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia económica de la empresa lo amerita en los términos del Reglamento de esta Ley;

XIII.—Dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional encargado de las inspecciones que se derivaren de esta Ley y su Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;

XIV.—Sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de los artículos 62 y 64 de esta Ley, cuando operaren plantas de beneficio que no requieran concesión, en los términos de la misma;

XV.—Permitir en sus minas e instalaciones la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero-metalúrgica.

ARTICULO 52.—Son causas de caducidad y de cancelación de las concesiones mineras:

I.—Faltar al pago de los gravámenes fiscales sobre las concesiones mineras correspondientes;

II.—Dejar de ejecutar los trabajos y las inversiones a que se refiere el artículo 50 fracción II, dentro de los plazos y condiciones fijados en el título respectivo;

III.—No comprobar la ejecución de los trabajos y las inversiones a que se refiere el artículo 50 fracción III, en los plazos y condiciones fijados en el título respectivo;

IV.—Dejar de ejecutar las obras o trabajos de explotación a que se refiere el artículo 51, fracción II, en los plazos y condiciones que fijan esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y el título correspondiente;

V.—No comprobar la ejecución de las obras o trabajos a que se refiere el artículo 51 fracción III, en los plazos que fijan esta Ley, su Reglamento y el título correspondiente;

VI.—No ajustarse a los programas de explotación o beneficio que apruebe la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos del artículo 35;

VII.—Alterar la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexi-

canos sea menor de la proporción que establecen los artículos 12 y 13 de esta Ley;

VIII.—Que un mexicano, después de haber obtenido la concesión, haya cambiado su nacionalidad;

IX.—No comprobar a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro del plazo que la misma señale, la existencia, en el lote amparado por la concesión de ninguna de las sustancias consignadas en el título respectivo, en depósitos minerales susceptibles de producirlos económicamente en los términos y condiciones en que fue expedido;

X.—Que un concesionario minero por causas imputables a él, no haya ejecutado obras o trabajos de explotación en el lote concesionado, durante los periodos que señale la Ley, y el título respectivo; y

XI.—Trasmitir las concesiones mineras sin la autorización previa y expresa de la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos de esta Ley.

Son causas de nulidad de las concesiones mineras:

I.—Que el título de concesión minera abarque totalmente terrenos no libre en los términos del artículo 18 de esta Ley.

II.—Que al obtener la concesión una persona física extranjera se haya hecho pasar por mexicana.

ARTICULO 53.—No procederá la caducidad y cancelación por causas previstas en las fracciones IV, VI y X del artículo anterior, en los siguientes casos y a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional:

I.—Por incosteabilidad temporal de la explotación no imputable al concesionario;

II.—Cuando los efectos de una resolución judicial o de conflictos laborales, atecten los trabajos de explotación;

III.—Por causa de fuerza mayor debidamente justificada, y

IV.—Por causas técnicas o económicas, no imputables al concesionario.

Tampoco procederá la cancelación y caducidad de las concesiones en el caso de las fracciones II, IV y VI del artículo 52 cuando habiéndose superado la obligación de inversión e iniciado las obras de construcción e instalación no se pudiere efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causa justificada previamente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 54.—Cuando existiere alguna de las causas de nulidad, caducidad y cancelación señaladas en el artículo 52, la Secretaría del Patrimonio Nacional hará saber al concesionario los hechos que constituyan dicha causa, mediante notificación en que se le conceda un plazo de 60 días, a partir de la misma, para que formule su defensa. Transcurrido el plazo y tomando en cuenta la defensa presentada, la Secretaría dictará la resolución que corresponda; La resolución que declare la caducidad, la nulidad y la cancelación de una concesión no será recurrible por vía administrativa.

ARTICULO 55.—Cuando se hubiere declarado la caducidad o la cancelación de una concesión minera por las causas a que se refiere el Artículo 52, el titular de ésta no podrá solicitar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de la declaratoria respectiva, nueva concesión sobre el terreno o parte del mismo amparado por la concesión declarada caduca o cancelada.

CAPITULO CUARTO

De las Concesiones para Plantas de Beneficio

ARTICULO 56.—Para los fines de esta Ley, se entiende por planta de beneficio el establecimiento industrial, en el que se realicen sobre sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica o de tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de afinación.

ARTICULO 57.—Se requerirá concesión expedida por la Secretaría del Patrimonio Nacional para la instalación y funcionamiento de plantas de beneficio, con excepción de las de servicio privado con capacidad inferior a cien toneladas de mineral en veinticuatro horas, que intalen los titulares de concesiones mineras, y las demás que exceptúe el reglamento.

ARTICULO 58.—Las plantas de beneficio serán de dos clases.

I.—De servicio privado, y

II.—De servicio al público

Las concesiones para establecer las plantas de beneficio señaladas en la fracción I, sólo otorgarán al titular o al causahabiente de una concesión minera de explotación. El beneficiario de la concesión quedará obligado a recibir, en los términos que señale el Reglamento minerales de terceros hasta por un máximo del 15% de la capacidad de tratamiento de la planta respectiva.

Las concesiones para establecer las plantas de beneficio señaladas en la fracción II, se otorgarán para el tratamiento de minerales de terceros, tomando en cuenta las necesidades de desarrollo regional y oviendo la opinión de las Secretarías de Industria y Comercio y de la Presidencia.

Cualquiera que sea la clase de planta de beneficio, cuando en ellas se traten minerales de terceros, se sujetará a las tarifas que señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio. El Reglamento de la Ley determinará la forma en que, oviendo al concesionario de la planta, se fijarán las tarifas a que deba sujetarse el tratamiento de minerales de terceros.

ARTICULO 59.—Las concesiones de plantas de beneficio tendrán una duración de veinticinco años, que se contarán a partir de la fecha de expedición del título respectivo. Dentro de los tres años anteriores a su terminación el concesionario tendrá derecho a tramitar y obtener nueva concesión de planta de beneficio por tiempo indefinido si comprueba que ha dado cumplimiento a las obligaciones que esta Ley, el Reglamento y el título correspondiente le impongan. En tanto se tramite esta última podrá continuar operando la planta respectiva.

Los titulares de las plantas de beneficio de servicio privado podrán solicitar concesión para convertirlas en plantas de servicio al público cuando por cualquier causa terminare su concesión minera de explotación.

ARTICULO 60.—Los concesionarios de planta de beneficio disfrutarán de los mismos derechos que confieren a los concesionarios mineros las fracciones I, II, IV y V del Artículo 37, teniendo en cuenta lo prescrito en los Artículos 38, al 40 inclusive, en su parte conducente.

ARTICULO 61.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, oviendo a las autoridades locales, negará las concesiones de plantas de beneficio, cuando a su juicio

cio la ubicación sea tal que su funcionamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a poblaciones o a bienes de interés público.

ARTICULO 62.—Los titulares de concesiones de plantas de beneficio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Iniciar y concluir las obras de construcción e instalación de la planta dentro de los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;

II.—Iniciar el servicio dentro del plazo que se haya fijado en el título respectivo;

III.—Dar aviso oportuno a la Secretaría del Patrimonio Nacional de la suspensión de actividades y de las causas que le hayan motivado;

IV.—Realizar el beneficio de manera que no haya desperdicio de minerales técnica y económicamente aprovechables dentro de márgenes de utilidad razonables;

V.—Aceptar en sus plantas y dar las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones a los representantes de los introductores de minerales;

VI.—Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que utilicen en el beneficio;

VII.—Controlar el desprendimiento de polvos, humos o gases que causen perjuicios a terceros;

VIII.—Depositar los residuos en terrenos de la empresa y cuidar que las descargas líquidas de las plantas que arrojen a una vía fluvial, vayan desprovistas de toda sustancia nociva;

IX.—A tener como responsable del cumplimiento de las normas a que se refieren las fracciones IV a VII de este Artículo y, en lo conducente, de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, a un profesional mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia de la planta lo amerita, en los términos del Reglamento.

X.—Contestar los cuestionarios que les envíe la Secretaría del Patrimonio Nacional y rendir a ésta los informes periódicos, dentro de los plazos y en los términos que fije el Reglamento sobre:

a).—Datos económicos y contables de la empresa;

b).—Procedimientos de beneficio;

c).—Producción y destino de ésta;

d).—Circunstancias particulares que concurren en la empresa y que afecten su producción o su economía; y

e).—Los demás que la Secretaría del Patrimonio Nacional juzgue necesarios.

XI.—Dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional encargado de las inspecciones que deriven de esta Ley y su Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de su comisión; y

XII.—Permitir en sus plantas la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minera-metalúrgica.

ARTICULO 63.—Son causa de caducidad y cancelación de las concesiones de plantas de beneficio:

I.—No iniciar o concluir las obras de construcción e instalación de las plantas dentro de los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;

II.—No iniciar las labores de beneficio de la planta en el plazo que se haya fijado en el título respectivo;

No será causa de caducidad y cancelación lo establecido en las fracciones anteriores, cuando habiéndose superado la obligación de inversión y las obras de construcción e instalación ya se hubieren iniciado, no se pudiere efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causas justificadas, acreditadas previamente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional.

III.—Alterar, con posterioridad al otorgamiento o a la adquisición de una concesión para planta de beneficio la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción que se establece en esta Ley;

IV.—No sujetarse a las tarifas que para el tratamiento de minerales del público les señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio, en los términos del Artículo 58, y

V.—Negarse injustificadamente a recibir para su tratamiento minerales del público en la proporción que establece el artículo 58, cuando se trate de planta de servicio privado.

Cuando exista alguna de las causas de caducidad o cancelación señaladas, la Secretaría del Patrimonio Nacional, hará saber al concesionario los hechos que constituyeren dicha causa, mediante notificación en que se le conceda un plazo de sesenta días, a partir de la misma, para que formule su defensa. Transcurrido el plazo y tomando en cuenta la defensa presentada, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 64.—Los concesionarios de plantas de beneficio podrán efectuar modificaciones y sustituciones de su equipo tendientes a mejorar la eficiencia y operación mecánica de sus instalaciones, pero no podrán levantar, en todo o en parte, las instalaciones que disminuyeren su capacidad, sin autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

En el caso de que al efectuar modificaciones para mejorar la eficiencia y operación mecánica de sus instalaciones se produjeran alteraciones en su capacidad deberán dar aviso dentro de los sesenta días siguientes a que éstas ocurrieren a la Secretaría del Patrimonio Nacional a fin de que se les tramite la autorización respectiva.

CAPITULO QUINTO

De la Ejecución y Comprobación de Obras e Trabajos de Explotación

ARTICULO 65.—La comprobación de la ejecución de las obras o trabajos de explotación que los titulares o causahabientes de las concesiones mineras de explotación están obligados a realizar se podrá efectuar:

I.—Acreditando haber obtenido con los trabajos amparados por la concesión respectiva y durante el

período de comprobación que corresponda, productos minerales económicamente aprovechables, o

II.—Demostrando haber realizado inversiones que tuvieren por objeto directo lograr los fines de la concesión y se hayan aplicado a:

a).—Obras o trabajos de exploración o reconocimiento destinados a localizar, identificar y cuantificar las sustancias minerales existentes en el lote a que se refiere la concesión;

b).—Toda clase de obras subterráneas o excavaciones interiores o exteriores requeridas para tumbiar o extraer el mineral y para mantener los servicios necesarios para las obras mineras.

c).—Los edificios, plantas, equipos, instalaciones y vías de acceso directamente relacionadas con la explotación minera y el beneficio de minerales.

d).—Transporte y beneficio de minerales.

La producción obtenida de las inversiones realizadas durante un período de comprobación, no podrán aplicarse a períodos subsecuentes.

El Reglamento de la Ley establecerá la forma y términos en que los concesionarios mineros o sus causahabientes deberán presentar las comprobaciones a que este artículo se refiere.

ARTICULO 66.—Los titulares de concesiones mineras de explotación o sus causahabientes están obligados a comprobar el monto anual mínimo en la ejecución de obras o trabajos de explotación que corresponda a su concesión o agrupamiento de concesiones.

El monto anual mínimo a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Independientemente de la superficie y de la clase de sustancias cuya explotación ampare, cada concesión minera tendrá una obligación mínima base de \$5,000.00 por año; en caso de agrupamiento, la obligación mínima base se calculará multiplicando el número de concesiones que forman el agrupamiento por \$5,000.00 que corresponde a cada una.

II.—A la obligación mínima antes establecida, se sumarán las obligaciones adicionales que resultaren de multiplicar la superficie de la concesión o agrupamiento por comprobar, por el monto anual mínimo aplicable de acuerdo con la superficie total de las concesiones de que sea beneficiaria la misma persona física o moral y de la clase de sustancias a que se refiera la concesión o agrupamiento.

III.—Para fines de comprobación de obras o trabajos de explotación, las sustancias minerales se dividen en los siguientes grupos:

- 1.—Minerales metálicos, y
- 2.—Minerales no metálicos.

Para calcular el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales, cuando se tratare de una concesión o agrupamiento de concesiones que comprendan sustancias incluidas en los dos grupos, se tomará como base la sustancia del grupo a que correspondiere mayor obligación;

IV.—Para los minerales metálicos el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales se calculará con base en la siguiente tabla:

Superficie total del beneficiario en hectáreas	Obligación adicional anual en pesos por hectárea o fracción de hectáreas
Hasta 10	Exentas
De más de 10 y hasta 50	\$ 300.00
De más de 50 y hasta 100	400.00
De más de 100 y hasta 200	600.00
De más de 200 y hasta 400	800.00
De más de 400 y hasta 800	1,000.00
De más de 800 y hasta 1,500	1,400.00
De más de 1,500 y hasta 3,000	1,800.00
De más de 3,000 y hasta 4,000	2,200.00
Más de 4,000	3,000.00

V.—El monto anual mínimo de las obligaciones adicionales para concesiones o agrupamientos que se refieran a minerales no metálicos, será el 75% del que resultare de aplicar la tabla anterior.

ARTICULO 67.—Cuando una misma persona explotare en los términos de esta Ley lotes colindantes, tendrá derecho a agrupar dichos lotes para la presentación de programas, ejecución y comprobación de las obras o trabajos de explotación correspondientes.

En caso de que alguno o algunos de los lotes estén separados de los restantes, pero se encontraren dentro de una misma zona minera, la Secretaría del Patrimonio Nacional podrá autorizar el agrupamiento de éstos, cuando formaren una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo.

ARTICULO 68.—Para comprobar las obras o trabajos de explotación a que se refiere esta Ley, deberá presentarse un informe en el que se den a conocer las obras o trabajos ejecutados dentro del período que corresponda, en los términos que disponga el Reglamento.

La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá pedir todos los datos y elementos aclaratorios que estime necesarios en relación con los informes que se les presentaren y podrá verificar por sí misma, cuando lo estime conveniente, la ejecución de las obras o trabajos de explotación consignados en dichos informes.

Las comprobaciones de obras o trabajos de explotación se harán por períodos de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición del título respectivo y los informes correspondientes se presentarán dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento de cada período.

Cuando una persona física o moral, titular de concesiones mineras sea accionista mayoritario de otra u otras sociedades que a su vez sean titulares de concesiones mineras, dicha persona deberá presentar los informes de comprobación sobre el número de hectáreas de las concesiones de las que es titular, pero aplicando la base que corresponda en la tabla de la fracción IV del artículo 66, a la suma que resulte de la superficie de sus concesiones y la de las empresas en que sea accionista mayoritaria.

Cuando en una empresa titular de concesiones figure como accionista mayoritaria una persona física o moral que a su vez sea titular de concesiones mineras o socio mayoritario de otra u otras empresas titulares de concesiones, esa empresa deberá presentar los informes de comprobación sobre el número de hectáreas en las concesiones de las que es titular, pero aplicando la base que corresponda en la tabla de la fracción IV del artículo 66 a la suma que resulte de la superficie total de sus concesiones y la de aquellas de que sea titular su accionista mayoritario y de las empresas en que éste figure también como tal.

La suma de superficies de concesiones que se calcula como se señala en los dos párrafos anteriores, para efectos del cómputo de la obligación adicional a que se someten los informes de comprobación, no se considerará para la determinación de los límites de superficies a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

De las Oposiciones

ARTICULO 69.—Es causa de oposición a una solicitud de asignación o de concesión minera, a una concesión de explotación, o a la ejecución de trabajos mineros:

I.—La invasión total o parcial de los terrenos que señala como libres el Artículo 18, y

II.—Cuando a consecuencia de los trabajos que hubieren de ejecutarse se causaren daños en bienes de interés público o afectos a un servicio público, o en propiedades privadas, o cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional no hubiere puesto en conocimiento de sus propietarios o titulares las solicitudes respectivas para los efectos del Artículo 18.

ARTICULO 70.—La Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá si es o no procedente la oposición oyendo a las partes, o de plano si no comparecen. En caso que la oposición se presentare en relación con la ejecución de trabajos, la resolución recaerá sobre la suspensión definitiva de los mismos o sobre la ejecución previa de obras de seguridad que hagan desaparecer la amenaza de daños en que se fundare la oposición.

CAPITULO SEPTIMO

De las Reservas Mineras Nacionales

ARTICULO 71.—El Ejecutivo Federal podrá establecer mediante acuerdo a la Secretaría del Patrimonio Nacional, reservas mineras nacionales respecto de sustancias y zonas con las características y finalidades a que se refiere este capítulo;

I.—Respecto de sustancias, en terrenos libres o no libres, sin afectar las que estén amparadas por concesiones vigentes o solicitudes en trámite, y

II.—Respecto de zonas en terrenos libres.

Los criaderos en placeres, los yacimientos de hierro, carbón, azufre, fósforo y potasio, invariablemente formarán parte de las reservas mineras nacionales.

La Secretaría del Patrimonio Nacional, cuando las necesidades de las entidades públicas mineras lo requieran, podrá dictar acuerdos provisionales de incorporación a las reservas mineras nacionales respecto de sustancias o zonas con las características anteriores, que someterá a la ratificación del Ejecutivo Federal dentro de los 365 días naturales siguientes

tes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 72.—Las reservas mineras nacionales estarán constituidas:

I.—Por sustancias o zonas que no podrán ser explotadas y estarán destinadas a la satisfacción de necesidades futuras del país;

II.—Por sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado por conducto de la Comisión de Fomento Minero y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria mediante asignaciones; y

III.—Por sustancias que podrán ser explotadas por la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, mediante asignaciones, por Empresas de Participación Estatal Minoritaria o por particulares, mediante el otorgamiento de concesiones especiales.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo a la Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá desincorporar de las reservas mineras nacionales, sustancias o zonas que formen parte de las mismas, o cambiar su clasificación dentro de los grupos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las reservas mineras nacionales que constituyen los grupos I y II, sólo podrán cambiar de clasificación al grupo III, después de que hubieren transcurrido cuando menos seis años de la fecha de su incorporación.

Los yacimientos de azufre, fósforo y potasio quedarán incluidos invariablemente en el régimen de la fracción II de este artículo. El Ejecutivo Federal podrá otorgar concesiones de exploración a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, los que tendrán derecho preferente para asociarse con empresas mayoritarias del Estado para la explotación de los yacimientos respectivos. El Ejecutivo Federal podrá otorgar, también, concesiones especiales a pequeños mineros, sean personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, para que realicen explotaciones de fósforo cuando así se juzgue conveniente por razones de economía regional.

Los yacimientos de hierro y carbón sólo podrán ser explotados por empresas de participación estatal minoritaria o mayoritaria, y por la Comisión de Fomento Minero. Los mexicanos o sociedades mexicanas que satisfagan lo establecido en el artículo 13, podrán recibir en los términos de esta Ley, concesiones de exploración y, en tal caso, tendrán derecho preferente para asociarse en empresas de participación estatal minoritaria para la explotación de los yacimientos respectivos. En caso de que el Estado postpusiera por un tiempo indefinido o rehusare definitivamente su participación en una sociedad, podrá permitirse la explotación del yacimiento a la empresa beneficiaria de la concesión de exploración.

Las personas o empresas que al amparo de concesiones expedidas conforme a esta Ley exploten yacimientos de hierro o carbón, a solicitud de la Secretaría del Patrimonio Nacional, pondrán a disposición de quien ella indique, hasta la mitad de su producción en los volúmenes que se determinaren previamente al otorgamiento de la concesión, con el grado de elaboración más conveniente para ambas partes y a los precios corrientes del mercado, a fin de que esta Secretaría pueda garantizar el abastecimiento de materias primas siderúrgicas y energéticas al país.

ARTICULO 73.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, asignará al Instituto Nacional de Energía Nuclear o a la Entidad Pública con sus características propias, que determine la Junta de Gobierno del propio Instituto, los terrenos que el primero solicite para la explotación de los materiales cuyo aprovechamiento tiene encomendado por la Ley o los que la Entidad requiera para la función específica que le sea encomendada.

En todo caso, los trabajos de explotación de sustancias radiactivas, se regirán por la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear.

ARTICULO 74.—La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá otorgar asignaciones para la exploración o explotación al Consejo de Recursos Minerales, la Comisión de Fomento Minero y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, de acuerdo con sus objetivos en terrenos amparados por asignaciones o concesiones otorgadas, de sustancias no comprendidas en los títulos respectivos, y que estén declaradas o se declaren reservas mineras nacionales. Para tal efecto oírá previamente a los asignatarios o concesionarios respectivos, a fin de que las nuevas operaciones no impidan o afecten las que éstos realicen.

ARTICULO 75.—Cuando se presentaren simultáneamente dos o más solicitudes de asignación sobre el mismo terreno, la Secretaría del Patrimonio Nacional decidirá cuál tendrá preferencia, o si es posible la coexistencia de explotaciones, las autorizará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO OCTAVO

De las Concesiones Especiales en Reservas Mineras Nacionales

ARTICULO 76.—Las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales se otorgarán mediante concurso, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley relativas a las concesiones mineras en lo aplicable, y las contenidas en el Reglamento, a mexicanos o sociedades mexicanas, en las que se prevea que una serie de acciones representativas del sesenta y seis por ciento del capital social, cuando menos, sólo puede ser suscrito por mexicanas en los términos de los artículos 12 y 13.

No podrán otorgarse concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales relativas a materiales radiactivos y otros de utilidad específica para reactores nucleares.

ARTICULO 77.—Las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales y los derechos que otorgan, sólo podrán transmitirse, total o parcialmente, previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a personas que, conforme a esta Ley, reunieren los requisitos para obtenerlas directamente.

La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá conceder o negar dicha autorización.

ARTICULO 78.—Sólo se otorgará una concesión especial en reservas mineras nacionales, cuando se hubieren otorgado garantías suficientes mediante fianzas, en los términos del Reglamento, que garanticen el debido cumplimiento de cada una de las obligaciones contenidas en el título de la concesión.

La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el título de la concesión especial, será causa de su cancelación, y motivará que se hagan efectivas las fianzas otorgadas por las obligaciones no cumplidas.

ARTICULO 79.—Cuando algún interesado desee explotar, mediante concesión especial, minerales considerados en las reservas mineras nacionales a que se refiere la fracción III del Artículo 72, podrá solicitar de la Secretaría del Patrimonio Nacional que se abra el concurso correspondiente. Dicha solicitud será publicada textualmente en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería que corresponda, y un extracto de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República y de la capital de la Entidad Federativa donde se localice la zona o yacimiento. Transcurrido el plazo de 30 días en que podrán recibirse oposiciones, si no se hubiere presentado alguna se realizará el concurso en los términos señalados por el Reglamento de esta Ley. En igualdad de condiciones, se dará preferencia al promotor del concurso.

ARTICULO 80.—A las solicitudes de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales se deberá acompañar un programa de trabajos e inversiones, y también acreditar la solvencia económica y la capacidad técnica del solicitante para realizar los fines de la concesión.

ARTICULO 81.—Los particulares que exploten concesiones especiales en reservas mineras nacionales, estarán obligados a cubrir a la Comisión de Fomento Minero y al Consejo de Recursos Minerales, el porcentaje o monto que en cada caso se fije sobre el valor del producto de la explotación. Las cantidades obtenidas por este concepto ingresarán a sus respectivos patrimonios, en los términos que señale la Ley de Ingresos de la Federación, para que dichos organismos los empleen en sus fines propios. Los pagos podrán hacerse en dinero o en especie a juicio de los citados organismos.

ARTICULO 82.—Las concesiones a que se refiere este capítulo conceden a sus titulares los mismos derechos concedidos a las concesiones mineras ordinarias y quedarán sujetas a las mismas obligaciones, además, de las que se consignan en este capítulo, y las que se establezcan en cada caso en el título de la concesión.

CAPITULO NOVENO

Del Registro Público de Minería

ARTICULO 83.—La Secretaría del Patrimonio Nacional llevará el Registro Público de Minería, a efecto de que se inscriban en él los actos y contratos que se mencionan en el artículo siguiente, los que surtirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de su registro.

Toda persona podrá examinar el Registro Público de Minería y solicitar a su cargo copia certificada de las inscripciones y documentos existentes, que dieron lugar a la inscripción correspondiente. Igualmente podrá pedir certificación de que con respecto a una inscripción determinada no hay otras posteriores o de que cierta inscripción no existe.

ARTICULO 84.—Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería en los términos del reglamento:

I.—La constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan por objeto la realización de actos y contratos relativos a la exploración, explotación y el beneficio de las sustancias a que se refiere esta Ley;

II.—Los actos, contratos y demás negocios jurídicos que, por cualquier causa, transmitieren a sociedades que no tengan como objeto los mencionados en la fracción anterior, la titularidad de las concesiones o de los derechos derivados de ellas o de los contra-

tos celebrados para la explotación y aprovechamiento de las sustancias materia de esta Ley;

III.—Las concesiones y su cancelación, así como la transmisión parcial o total de ellas y de los actos que por cualquier título las afecten;

IV.—Las asignaciones y su cancelación, así como los contratos que celebren la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en relación con ellas;

V.—Los contratos que tengan por objeto la exploración y/o la explotación de los minerales materia de esta Ley;

VI.—Los contratos que contengan la promesa de cesión de derechos relativos a concesiones;

VII.—La constitución de servidumbres y ocupaciones temporales, las expropiaciones que se lleven a cabo en relación con esta Ley, así como su insubsistencia; y

VIII.—Las resoluciones relativas a reservas mineras nacionales.

Los documentos procedentes del extranjero que conforme a esta Ley deban constar en instrumento público, deberán protocolizarse previamente a su registro.

ARTICULO 85.—Se negará el registro de los documentos que deban inscribirse, en los siguientes casos:

I.—Cuando adolecieren de algún vicio legal, por razón de la forma externa de los mismos;

II.—Cuando la transmisión o afectación de las concesiones, de los derechos inherentes a ellas o a las asignaciones, no provengan del titular de las mismas que figuren en el Registro Público de Minería;

III.—Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos a registro, conforme a esta Ley;

IV.—Cuando tratándose de documentos privados, las firmas no estuvieren debidamente autenticadas;

V.—Cuando la transmisión o el gravamen de una concesión se realizare violando lo establecido en un contrato de los que señala la fracción VI del Artículo 84.

VI.—Cuando los contratos de obra que celebren la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en relación con las zonas o sustancias que les hubieren sido asignadas, no reúnan los requisitos del Artículo 29.

VII.—Cuando en el documento aparezca el pacto de una transmisión de derecho prohibida por la Ley; y

VIII.—Cuando se trate de actos o contratos que requieran autorización previa de la Secretaría del Patrimonio Nacional, si no se ha obtenido ésta.

ARTICULO 86.—Los derechos que se derivaren de actos y contratos que afectaren a las concesiones y asignaciones, se acreditarán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería.

ARTICULO 87.—Para proceder al remate de los derechos de una concesión, será requisito la expedición, por el Registro Público de Minería, de un certificado sobre los antecedentes que obraren en el mismo en relación con la concesión y sobre las afectacio-

nes a la misma que aparecieren inscritas. Tal certificación deberá agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación respectiva o en la escritura correspondiente.

La adjudicación sólo podrá hacerse en favor de persona que reúna los requisitos que esta Ley establece para ser titular de los derechos correspondientes.

ARTICULO 88.—Todo perjudicado con una inscripción en el Registro Público de Minería, tendrá derecho a solicitar ante el propio Registro la rectificación o cancelación correspondiente; la resolución que se dictare podrá ser recurrida en los términos del Artículo 21 de esta Ley.

La rectificación o cancelación puede convenirse por todos los interesados; en su caso, se hará constar en forma auténtica y el documento respectivo será inscrito en el Registro Público de Minería y, como consecuencia, se rectificará o cancelará la inscripción correspondiente.

CAPITULO DECIMO

De la Promoción Minera y del Apoyo a la Pequeña Minería

ARTICULO 89.—Para promover la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales, el Ejecutivo Federal podrá celebrar con los interesados, convenios en los que se otorgue ayuda necesaria consistente en:

- a).—Ejecución de estudios geológicos
- b).—Exploraciones mineras.
- c).—Asesoramiento técnico minero o metalúrgico.
- d).—Establecimiento de plantas de beneficio.
- e).—Créditos refaccionarios y de avío, y
- f).—Estímulos y franquicias fiscales.

Los apoyos previstos en los incisos a y b se otorgarán por conducto del Consejo de Recursos Minerales, los previstos en los incisos c, d y e a través de la Comisión de Fomento Minero y los estímulos y franquicias fiscales por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír previamente la opinión de la Secretaría del Patrimonio Nacional respecto de las condiciones técnicas y económicas en que cada solicitante opere y la conveniencia de otorgárselo y el monto y los requisitos a que deba someterse para disfrutarlos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a la del Patrimonio Nacional y proyectará o dictará según el caso las reglas generales para determinar la ayuda económica que deba otorgarse en forma de reducción de impuestos, subsidios o convenios fiscales, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Impuestos y Fomento de la Minería.

ARTICULO 90.—En apoyo de la pequeña minería la Secretaría del Patrimonio Nacional estará facultada para otorgar a los solicitantes o concesionarios de uno o varios lotes que en total no sumen más de 20 hectáreas las siguientes medidas de estímulo:

- a).—Eximir el pago del arancel para la retribución de los servicios de las Agencias de Minería;
- b).—Relevar de la obligación de presentar los programas de explotación y exploración a que se refieren los Artículos 29, 34 de esta Ley, y

c).—Brindar a través de sus dependencias o de la Comisión de Fomento Minero asistencia técnica para sus trabajos mineros y para la comercialización de sus productos.

ARTICULO 91.—La Comisión de Fomento Minero es un organismo público descentralizado que tiene por objeto la realización de las siguientes actividades encaminadas directamente al fomento de la minería:

I.—La explotación de minas, directamente o por contratos, en los términos del Artículo 29 con personas físicas o morales;

II.—La compraventa, pignoración y comercialización de toda clase de minerales, concentrados, metales, y en general, productos minero-metalúrgicos y de los artículos que se obtengan de su transformación;

III.—El establecimiento de sistemas de avío para los mineros;

IV.—El arrendamiento y venta de implementos mineros en general;

V.—Efectuar préstamos de habilitación o avío y refaccionarios a los mineros;

VI.—Otorgar anticipos con relación a convenios de promoción minera o sobre valor de minerales;

VII.—La adquisición, instalación y operación de plantas de concentración, tratamiento, fundición, refinación y beneficio de toda clase de metales y minerales, así como su transformación o industrialización;

VIII.—Auxiliar técnica y administrativamente a los mineros o a las empresas que se lo soliciten;

IX.—La administración de empresas o negocios minero-metalúrgicos, así como de empresas que comercialicen o transformen productos mineros;

X.—Promover la creación de empresas y negocios mineros de empresas conexas con la minería, así como de empresas comercializadoras o transformadoras de productos minero-metalúrgicos, pudiendo intervenir en ellas en forma técnica, económica o bajo cualquier aspecto;

XI.—La adquisición por cualquier título y la suscripción de acciones representativas del capital de sociedades mineras, o conexas con la minería, así como de sociedades que comercialicen o transformen productos minero-metalúrgicos y en su caso la venta de tales acciones;

XII.—La negociación y obtención de créditos y préstamos en general, la expedición, aceptación, endoso y negociación de títulos de crédito, así como otorgar aval y garantizar obligaciones adquiridas por terceros, todo ello destinado siempre al desarrollo y fomento de la minería.

XIII.—Intervenir o vigilar, en auxilio del Ejecutivo Federal, en los términos que éste determine, las ayudas económicas que se otorguen a los mineros, conforme a esta Ley;

XIV.—La Comisión podrá adquirir, arrendar, administrar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, según sea necesario, para su objeto, y

XV.—Actuar como fiduciaria en negocios minero-metalúrgicos dentro de las actividades que señalen sus objetivos.

ARTICULO 92.—La administración de la Comisión de Fomento Minero estará a cargo de un Consejo Directivo, de un Director General y de un Gerente, que dependerá del Director, debiendo ser designados éstos por el Consejo Directivo.

El Director General y el Gerente deberán ser mexicanos.

El Consejo Directivo de la Comisión se integrará como sigue:

I.—Por el Secretario del Patrimonio Nacional, quien fungirá como Presidente.

II.—Por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el representante que designe;

III.—Por el Secretario de Industria y Comercio o por el representante que designe;

IV.—Por el Secretario de la Presidencia o por el representante que designe;

V.—Por el Subsecretario de Recursos no Renovables;

VI.—Por el Director General de Nacional Financiera, S. A., o el representante que designe;

VII.—Por el Director General de Minas,

VIII.—Por el Director del Consejo de Recursos Minerales;

IX.—Por dos representantes del sector privado minero, designados por el Ejecutivo Federal, y

X.—Por un representante del sector obrero.

El Subsecretario de Recursos no Renovables, sustituirá en sus ausencias al Presidente del Consejo; en ausencia de ambos las reuniones del Consejo serán presididas por el representante de la Secretaría de Industria y Comercio.

El Consejo nombrará un Secretario del mismo.

ARTICULO 93.—En el ejercicio de sus funciones la Comisión de Fomento Minero requerirá de la autorización de su Consejo Directivo para los siguientes asuntos:

I.—Adquisición e instalación de plantas de concentración, tratamiento, fundición, refinación y beneficio de minerales, así como de plantas que los transformen o industrialicen;

II.—Celebración de los contratos a que se refiere el artículo 29;

III.—Iniciación de nuevas actividades mineras;

IV.—Otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío, por el importe que el propio Consejo determine;

V.—Autorización de obras y gastos que no figuren en el programa o en el presupuesto aprobado;

VI.—Compraventa de bienes inmuebles y su gravamen;

VII.—Presupuesto anual y programa de inversiones; y

VIII.—Suscripción de Acciones.

El patrimonio de la Comisión se integrará y mejorará en la forma que prevé la Ley de 31 de diciembre de 1938.

ARTICULO 94.—Son atribuciones del Director General de la Comisión de Fomento Minero:

I.—Ejecutar los acuerdos del Consejo;

II.—Suscribir títulos de crédito;

III.—Otorgar poderes especiales o generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas o ambos, con cláusula de sustitución total o parcial;

IV.—Nombrar y remover el personal de la Comisión;

V.—Crear los departamentos, sucursales o unidades que se estimen convenientes para las funciones de la Comisión;

VI.—Adquirir a nombre de la Comisión, bienes muebles y enajenarlos, darlos en prenda o gravarlos;

VII.—Representar legalmente a la Comisión ejerciendo las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para presentar denuncias y querellas, actos de administración y de dominio con las limitaciones que le fije el Consejo de Administración y con facultades para desistirse de denuncias, querellas y amparos; y

VIII.—Las demás que le otorgue el Consejo.

Las atribuciones del Gerente serán determinadas por el Director General, quien le otorgará para el desempeño de sus funciones las facultades necesarias, y los poderes generales conducentes.

Los ingresos y adquisiciones de la Comisión, así como los documentos que suscriba y los actos que ejecute, estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos fiscales.

Los créditos a favor de la Comisión tendrán la preferencia que corresponde a los de la Hacienda Pública Federal, sin perjuicio de lo que establezca el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 95.—El Consejo de Recursos Minerales es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto:

I.—La exploración total geológico-minera y la cuantificación de los recursos minerales a que se refiere esta Ley;

II.—Opinar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre las zonas o sustancias que deban constituir reservas mineras nacionales. Y en general en todas aquellas cuestiones de orden técnico legal que afecten a la política minera nacional;

III.—Opinar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre las asignaciones que se otorguen a la Comisión de Fomento Minero o a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y sobre las concesiones especiales que se otorguen en reservas mineras nacionales;

IV.—Actuar como órgano de consulta del Ejecutivo Federal en los problemas de exploración, explotación y conservación de los recursos mineros; y

V.—Coordinar sus trabajos con los de las entidades públicas que efectúen investigaciones geocientíficas o de exploración geotécnica en general, y preparar compilaciones geológico-mineras como base para estudios metalogénicos regionales.

Para el cumplimiento de la función a que se refiere el inciso anterior, el Consejo está facultado a requerir a las entidades y organismos públicos que efectúen investigaciones de recursos mineros, que proporcionen la información correspondiente.

ARTICULO 96.—El Patrimonio del Consejo, se integrará con la asignación que anualmente fije el Presupuesto de la Federación en calidad de subsidio o a cualquier título, y de los bienes que por sí solo adquiera o se le confieran por cualquier título y los que le transfiera el Consejo de Recursos Naturales no Renovables

El Consejo administrará su patrimonio conforme a los programas que formule y que su Consejo Directivo apruebe.

El Consejo tendrá derecho a exigir la retribución que proceda al organismo que disfrute de los depósitos minerales que haya descubierto y/o evaluado.

ARTICULO 97.—El Consejo de Recursos Minerales se administrará por un Consejo Directivo que deberá ser integrado como sigue:

a).—El Secretario del Patrimonio Nacional, quien fungirá como presidente;

b).—El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

c).—El Secretario de la Presidencia.

d).—El Secretario de Industria y Comercio;

e).—El Subsecretario de Recursos no Renovables de la Secretaría del Patrimonio Nacional;

f).—El Director General de Petróleos Mexicanos;

g).—El Director General de Nacional Financiera;

h).—El Director General de la Comisión de Fomento Minero;

i).—El Director General de Minas, y

j).—Un secretario designado por el Presidente.

Los titulares de las Dependencias mencionadas que integran el Consejo, designarán a sus respectivos suplentes.

El Subsecretario de Recursos no Renovables de la Secretaría del Patrimonio Nacional, será Vocal Ejecutivo del Consejo Directivo del Organismo.

ARTICULO 98.—Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

I.—Tener la representación jurídica de éste;

II.—Convocar y presidir las Juntas de Consejo Directivo;

III.—Cumplir y ordenar la ejecución de las decisiones del Consejo Directivo;

IV.—Designar al Secretario del Consejo, al Director General y a los Gerentes;

V.—Ejercer el Presupuesto pudiendo delegar esta facultad en el Vocal Ejecutivo, o en el Director General, y

VI.—Otorgar poderes generales o especiales con las facultades que estimare necesarias.

Son atribuciones del Vocal Ejecutivo:

I.—Ser el ejecutor de las órdenes del Presidente del Consejo Directivo, a quien deberá informar sobre los avances y resultados de los trabajos del Consejo;

II.—Designar y remover al personal técnico y administrativo; y

III.—Acordar con el Director General todos los asuntos técnicos y administrativos que requiera la marcha ordinaria del organismo.

El Consejo Directivo se reunirá cuando menos seis veces al año y cuantas veces sea convocado por su Presidente, integrándose "quórum" con la presencia de éste y cinco miembros. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto de calidad el Presidente, en caso de empate.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS RESERVAS MINERAS INDUSTRIALES

ARTICULO 99.—La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá autorizar la constitución de reservas mineras industriales a las empresas mineras cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.—Los que fijan los artículos 12 y 13, en su caso;

II.—Que la solicitud de autorización de reservas mineras industriales se refiera a sustancias que la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo la opinión que la Secretaría de Industria y Comercio, considere esenciales para el desarrollo industrial del país;

III.—Ser titular, cuando menos, de una concesión minera que ampare la explotación de la sustancia o sustancias a que se refiera la solicitud de autorización de reservas mineras industriales;

IV.—Que dichas empresas acrediten consumir su producción de las sustancias minerales a que se refiera su solicitud, o justifiquen tener celebrados contratos de suministro a largo plazo por dichas sustancias, con empresas industriales ubicadas en el territorio nacional, cuando menos por el 50 por ciento de su producción, y

V.—Que las empresas industriales a las que se entreguen las sustancias minerales, las transformen en productos elaborados o las consuman sin aprovechamiento ulterior.

La superficie en donde se pretenda constituir las reservas industriales puede, en su conjunto, exceder el límite señalado en el artículo 35.

Autorizada la constitución de reservas industriales, los titulares de las concesiones incluidas en ellas comprobarán la ejecución de obras o trabajos de explotación, durante el período a que se refiere la fracción I del artículo 101, demostrando haber realizado, cuando menos, el mínimo de obras y trabajos de exploración que se haya fijado en la autorización de constitución de reservas industriales correspondiente. Esta comprobación se hará en los plazos y términos que se fijen en la autorización de constitución de reservas industriales.

Terminado el plazo a que se refiere la fracción I del artículo 101 y de acuerdo con el monto de las reservas de mineral que se haya establecido, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo al interesado, fijará la cantidad mínima de mineral que deberá producirse en períodos sucesivos de tres años cada uno y el titular de las concesiones podrá dar cumplimiento a su obligación de comprobar obras o trabajos de explotación, demostrando haber producido dicha cantidad mínima del mineral o sujetándose a los términos del capítulo V de esta Ley.

La duración de autorización a que se refiere este artículo será fijada por la Secretaría del Patrimonio Nacional y no podrá ser mayor al plazo de vigencia

de las concesiones mineras de explotación. A su término estará a lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 100.—La Secretaría del Patrimonio Nacional fijará en cada caso la cantidad de mineral que haya de constituir las reservas para cubrir el abastecimiento de las empresas industriales, cuando ellas mismas o sus filiales sean concesionarias, de acuerdo con su capacidad instalada y los aumentos previsibles a dicha capacidad, y cuando el concesionario sea solamente proveedor de minerales, de acuerdo con las cantidades consignadas en los contratos de suministro, aumentadas tales cantidades en un 25 por ciento para un plazo de 50 años, contados a partir de la fecha en que se autorice dicha reserva.

ARTICULO 101.—Las empresas mineras a las que se autorice la constitución de reservas mineras industriales, quedarán obligadas:

I.—A explorar el terreno de las concesiones donde se pretendan constituir, con el fin de localizar la cantidad de mineral autorizada, dentro del plazo que fije la Secretaría del Patrimonio Nacional y que no podrá exceder de nueve años, contados a partir de la fecha de la autorización; y

II.—Una vez localizadas las reservas en el terreno, o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, a solicitar reducción por la parte que no las contenga.

ARTICULO 102.—A las empresas mineras que sin motivo justificado dejen de cumplir con la obligación de surtir los minerales o productos minero-metalúrgicos a las empresas industriales con quienes hayan celebrado contratos a largo plazo, la Secretaría del Patrimonio Nacional les cancelará la autorización.

Cuando por causas económicas u otros motivos no imputables a las empresas mineras, queden sin efecto los contratos que sirvieron de base para otorgar la autorización, la Secretaría del Patrimonio Nacional les concederá un plazo de seis años durante el cual seguirán disfrutando de las prerrogativas del artículo 99, para celebrar nuevos contratos con los requisitos de dicho artículo. Vencido este plazo, si no acreditan que los han celebrado se cancelará la autorización.

ARTICULO 103.—Cuando una empresa minera disfrute de autorización conforme a los artículos 99 y 100 y no haya ejecutado ninguna exploración dentro del plazo fijado en los términos de la fracción I del artículo 101 se le cancelará la autorización.

ARTICULO 104.—Cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional acuerde la cancelación de la autorización para constituir reservas mineras industriales, la empresa en cuyo favor se haya otorgado, quedará obligada a solicitar la reducción del terreno de las concesiones objeto de la autorización.

En caso de que la empresa minera no pida la reducción dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que se cancele la autorización, la propia Secretaría, de oficio, tramitará el procedimiento de reducción en los términos del Reglamento. Igual procedimiento se seguirá si la empresa minera no cumple con lo ordenado en la fracción II del artículo 101.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS FALTAS Y DELITOS

ARTICULO 105.—Las infracciones a esta Ley y su Reglamento se sancionarán administrativamente con multa de quinientos a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor, en los términos que señale el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales a que

ARTICULO 106.—Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años:

I.—Al que sin derecho explotare o beneficiare cualquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley;

II.—Al concesionario que intencionalmente dispusiere de sustancias que no comprenda expresamente el título de su concesión;

III.—Al asignatario o concesionario que no acatare las órdenes de suspensión a que se refiere el Artículo 25 de este ordenamiento;

IV.—Al que incurra en falsedad en los informes que esté obligado a rendir a la Secretaría del Patrimonio Nacional;

V.—Al que impidiere o estorbase la ejecución de trabajos de campo que realicen, en cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y disposiciones conexas, los peritos mineros y el personal que para tales efectos designare la Secretaría del Patrimonio Nacional;

VI.—Al perito minero que rindiere Informes falsos; y

VII.—Al titular de la planta de beneficio que intencionalmente arrojar a una vía fluvial descargas que contuvieren desechos nocivos o depositare y arrojar dichas sustancias que en cualquier forma perjudiquen a terceros.

ARTICULO 107.—Se sancionará con prisión de cinco a diez años al que simulare, ocultare o falseare la titularidad o representación de acciones o partes del capital de la empresa minera para el efecto de que aparezca cumplido el requisito de integración del capital de las empresas mineras por mayoría de capital mexicano, cuando tal requisito se establece en la presente Ley.

ARTICULO 108.—En los casos en que los delitos que se tipifican en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 106 así como en el artículo 107, se cometieren por personas morales, la sanción de prisión se aplicará a la persona o personas físicas encargadas de su administración conforme a las disposiciones legales o estatutarias correspondientes.

ARTICULO 109.—Tan pronto como la Secretaría del Patrimonio Nacional se cerciore de la ejecución de los hechos comprendidos en las diversas fracciones del artículo 106 así como en el artículo 107, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público Federal para su investigación y consignación. Además, en el caso de las fracciones I y II del artículo 106, la Secretaría procederá a recuperar la posesión del depósito mineral donde se realice la explotación.

La misma dependencia podrá asegurar precautoriamente, con las formalidades de un secuestro, los bienes, instalaciones, equipo y maquinaria del presunto responsable, relacionados con los hechos de que se trate, poniéndolos a disposición del Ministerio Público al hacer la consignación.

El aseguramiento podrá levantarse antes de que se dictare sentencia definitiva, si el inculpado otorgare fianza bastante, de compañía autorizada, para garantizar el pago de la reparación del daño.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales del 8 de febrero de 1961

ARTICULO TERCERO.—Se abroga el Decreto que Otorga Facilidades Especiales a los Solicitantes de Lotes Minero de Una, Cuatro y Nueve hectáreas de Superficie, del 24 de marzo de 1965.

ARTICULO CUARTO.—Se abrogan los Decretos Presidenciales del 30 de diciembre de 1957 y de 8 de enero de 1960, que contienen disposiciones para regir el organismo Consejo de Recursos Naturales no Renovables, el Consejo de Recursos Minerales sustituirá en sus derechos y obligaciones al Consejo de Recursos Naturales no Renovables que se extingue.

ARTICULO QUINTO.—En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la Presente Ley, se aplicará en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales de fecha 9 de septiembre de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de diciembre del mismo año.

ARTICULO SEXTO.—Las solicitudes de concesión, incluyendo las especiales en reservas mineras nacionales, que se encuentren en trámite pendientes de resolución definitiva se ajustarán a las prescripciones de esta Ley. Los solicitantes gozarán de un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor para referir su solicitud a exploración o explotación y satisfacer los requisitos y proporcionar los datos y documentos que las nuevas disposiciones exigen.

ARTICULO SEPTIMO.—Las concesiones otorgadas con anterioridad a la presente Ley continuarán vigentes, debiendo ajustarse en lo conducente a los Capítulos Tercero, Cuarto y Octavo de la Ley en un término no mayor de 365 días. Los títulos de concesión minera y de planta de beneficio actualmente en vigor, a solicitud de los concesionarios registrados, serán canjeados por nuevos títulos de concesión expedidos conforme a esta Ley, siempre y cuando la solicitud de canje se presente dentro de los 365 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley. En el caso de que esas concesiones se refirieran a explotaciones de hierro o carbón, sus titulares no estarán obligados a poner a disposición de quien indique la Secretaría del Patrimonio Nacional, parte de su producción.

Los nuevos títulos de concesión minera y de planta de beneficio a que se refiere este Artículo Séptimo Transitorio, deberán ser expedidos dentro de los 180 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de canje correspondiente. En tanto se expida el nuevo título, la concesión anterior continuará en vigor.

Los titulares o causahabientes de concesiones mineras actualmente en vigor, deberán presentar su próxima comprobación de obras o trabajos de explotación por el período de cinco o de tres años que les corresponda, para probar en los términos del capítulo V de la Ley que se abroga, aplicando las reglas y acreditando las inversiones mínimas a que el mismo se refiere por la parte del período que corresponda a la vigencia de la Ley que se abroga y las reglas y montos de inversiones a que esta Ley se refiere por la parte del período de comprobación que corresponda a partir de la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO OCTAVO.—Los terceros de nacionalidad mexicana que hubieren celebrado contrato de explotación inscrito en el Registro Público de Minería, con extranjeros beneficiarios de las concesiones a que se refiere el artículo anterior, tendrán preferencia para obtener en los términos de esta Ley, las concesiones sobre el terreno correspondiente, si los beneficiarios originales no pudieren dar cumplimiento a las obligaciones que en el Artículo precedente se establecen.

ARTICULO NOVENO.—Los "pequeños mineros" y "pequeñas minas" que en la actualidad se encuentran afectadas

do explotaciones minerales de carbón o fosforita, podrán continuar sus trabajos de explotación si dentro de un plazo de 365 días obtienen la autorización correspondiente por conducto de la Comisión de Fomento Minero y se sometan a las reglas y condiciones que en ellas se fijan.

ARTICULO DECIMO.—Las personas que estén realizando exploraciones o explotaciones al amparo de contratos con la Comisión de Fomento Minero, podrán continuar haciéndolo y si en estos contratos se da la anuencia de esa Institución para desistirse de sus derechos con el fin de que los contratistas obtengan concesiones mineras, las mismas se les tramitarán de acuerdo con lo establecido en los Capítulos 3o. y 8o. de esta Ley, sin la obligación de poner a disposición de quien indique la Secretaría del Patrimonio Nacional, parte de su producción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Los concesionarios de títulos para la explotación de carbón, que no sean concesiones especiales en reservas mineras nacionales, tendrán derecho a tramitar dentro de un plazo de 365 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, nuevas concesiones dentro del régimen de concesiones especiales en reservas mineras nacionales o las autorizaciones en reservas mineras industriales correspondientes, en los términos de los Capítulos 3o., 8o., y 11o. de esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Las zonas y substancias incorporadas a reservas mineras nacionales, continuarán formando parte de las mismas, con las modalidades establecidas en la presente Ley.

Continuarán vigentes las asignaciones por zonas o substancias en reservas mineras nacionales otorgadas con anterioridad a la presente Ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Los beneficiarios de autorizaciones provisionales de explotación concedidas de acuerdo al Decreto que otorga facilidades especiales a los solicitantes de lotes mineros de una, cuatro y nueve hectáreas de superficie, de 24 de marzo de 1965, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de abril del mismo año, deberán presentar dentro del plazo que fije el propio Decreto los trabajos periciales correspondientes y satisfacer los demás requi-

sitos en los términos de la presente Ley, para que, en su caso, les sea expedido el Título de Concesión Minera de Explotación.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Lo establecido en la fracción I del artículo 18 respecto a la zona económica exclusiva, entrará en vigor a los 180 días de la fecha de publicación de esta Ley.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Para efectos del inciso d) de la fracción III del artículo 12 de esta Ley, se considera otorgada la autorización previa en forma genérica para las acciones de sociedades mineras que en el momento de entrar en vigencia la presente Ley se encuentren cotizadas en bolsa. Estas sociedades deberán acreditar esa situación ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los siguientes 30 días de la entrada en vigor de la presente Ley y estarán sujetas a dar los avisos correspondientes que en el propio inciso se señalan.

México, D. F., 11 de diciembre de 1975.—Luis del Toro Calero, D. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—Fernando Elías Calles, D. S.—Germán Corona del Rosal, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal la Ciudad de México, D. F., a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 22 de diciembre de 1975).

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal, el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 200.00
Por seis meses	120.00
Por tres meses	70.00

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	1.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$300.00 a \$1,000.00 según la cantidad de cuatrismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de cuatrismos. (\$300.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por plana o fracción siempre y cuando no contengan cuatrismos.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a	\$350.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género	\$500.00 por plana o fracción.

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.